



Quien (es) suscribe (n) el presente documento, en adelante denominado (s) simplemente EL CLIENTE, declaro (amos) que acepto (amos) todas las estipulaciones contenidas en el siguiente reglamento - contrato y, en consecuencia, me (nos) comprometo (emos) a cumplir con todas las obligaciones que en el mismo se establecen a mi (nuestro) cargo como cuentahabiente (s) del Banco Agrario de Colombia S.A., en adelante, EL BANCO. **PRIMERA.** - Mediante la suscripción de este reglamento - contrato de cuenta corriente bancaria, EL CLIENTE adquiere el derecho de consignar sumas de dinero, cheques o instrumentos de pago autorizados en EL BANCO y de disponer, total o parcialmente de sus saldos, mediante el giro de cheques, retiros con tarjeta débito o por los canales, sistemas y medios autorizados por EL BANCO para estos efectos. **PARÁGRAFO.** EL BANCO podrá cobrar la utilización de estos servicios informando oportunamente las tarifas respectivas a través de su sitio WEB o mediante aviso publicado en las Oficinas donde se ofrezca este producto. **SEGUNDA.** - EL CLIENTE se obliga a mantener en poder de EL BANCO fondos suficientes para atender el pago total de los cheques que libre contra éste, así como los retiros que efectúe con tarjeta débito o por los demás canales, sistemas y medios autorizados. De acuerdo con las disposiciones legales y las cláusulas contractuales, EL BANCO se obliga a pagar los cheques que hayan sido librados en la chequera entregada o autorizada a EL CLIENTE, a menos que exista justa causa para su devolución conforme lo dispuesto en la Ley o en los acuerdos interbancarios. EL BANCO solamente atenderá las órdenes de no pago cuando se presenten por escrito o por el medio autorizado que EL BANCO determine para estos efectos y que provengan de EL CLIENTE o de autoridad competente. **TERCERA.** - EL BANCO estará obligado en sus relaciones con EL CLIENTE a ofrecer al tenedor del cheque el pago parcial hasta el saldo disponible, cuando no hubiere fondos suficientes para cubrirlo totalmente, salvo que se presente otra justa causa de devolución. En el evento en que la oferta de pago parcial sea aceptada, EL CLIENTE entiende y acepta que el pago sólo podrá realizarse previa aplicación de las medidas de seguridad y demás precauciones implementadas por la Entidad para efectos de acreditar la realización del pago parcial y la devolución del instrumento. **CUARTA.** - EL CLIENTE autoriza expresamente a EL BANCO para que, en su calidad de endosatario al cobro, no acepte el pago parcial de cheques consignados en su cuenta, salvo en aquellos casos en los cuales EL CLIENTE manifieste lo contrario insertando en el reverso del título la frase «Acepto pago parcial» u otra equivalente. **QUINTA.** - Para el movimiento de la cuenta, EL BANCO suministrará o autorizará a EL CLIENTE formularios de cheques debidamente identificados. Si EL CLIENTE lo desea, EL BANCO le entregará tarjeta débito y/o clave secreta para efectuar transacciones en las oficinas, en la red de cajeros automáticos y demás redes electrónicas que EL BANCO le indique o por los canales, sistemas y medios que EL BANCO autorice para estos efectos. **PARÁGRAFO.** EL BANCO podrá inhabilitar total o parcialmente, o ampliar los servicios u opciones que ofrece a través de los diferentes canales, sistemas y medios autorizados para el manejo de la cuenta. **SEXTA.** - EL BANCO entregará chequeras solamente a EL CLIENTE, salvo que por motivos justificados no pudiere reclamarlas personalmente. En este último caso, serán entregadas únicamente mediante orden escrita de EL CLIENTE o de su representante legal o apoderado, acompañada de su correspondiente cédula de ciudadanía u otro documento legal de identificación. Tanto para la entrega a terceros como para la confirmación del Titular, EL BANCO estará facultado para exigir las seguridades que estime convenientes e incluso, que se autenticquen las firmas por los medios previstos por la Ley. **SÉPTIMA.** - Las chequeras especiales, es decir, aquellas que EL CLIENTE solicite imprimir con determinadas características que no aparecen en las chequeras ordinarias y formas continuas, solo podrán ser empleadas cuando hayan sido autorizadas por EL BANCO y serán impresas en el papel y con las medidas de seguridad empleadas en la elaboración de las chequeras ordinarias. En estos casos, EL CLIENTE deberá suscribir previamente el documento dispuesto por EL BANCO, en el cual se especificarán las obligaciones y los requisitos de seguridad y de orden operativo que deben ser observados para la utilización de dichas chequeras. **OCTAVA.** - En desarrollo del contrato de cuenta corriente bancaria, no podrán utilizarse chequeras universales, esto es, aquellas que sirven para librar contra distintos establecimientos bancarios, cualquier oficina o cualquier cuenta. **NOVENA.** - EL CLIENTE tiene la obligación de custodiar la chequera, los formularios y/o las claves entregadas para el manejo de su cuenta y para el uso de los diferentes servicios autorizados por EL BANCO, de manera que ninguna otra persona pueda hacer uso de ellos. En los casos de sustracción o extravío de uno o más formatos de cheques o del formulario para solicitar una nueva provisión de los mismos, EL CLIENTE deberá dar aviso inmediato a EL BANCO, por escrito o por el medio autorizado que este determine para dichos efectos. En materia de responsabilidad por el pago de cheques falsos o adulterados, EL BANCO se atiene a lo dispuesto en la legislación colombiana. **DÉCIMA.** - El término del contrato de depósito en cuenta corriente bancaria es indefinido, pero el cliente podrá darlo por terminado en cualquier tiempo dando previo aviso a EL BANCO, en cuyo caso, EL CLIENTE deberá de inmediato devolverle a EL BANCO los cheques que no hubiere utilizado. Por otro lado, el BANCO podrá cancelar la cuenta corriente, informando su decisión a la última dirección aportada por el Titular y entregando o poniendo a disposición de éste los recursos depositados, por a) el incumplimiento del Titular de las obligaciones derivadas del presente reglamento o de cualquiera otra obligación que se derive de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables, de manera general o especial, al contrato de cuenta corriente celebrado. b) el suministro de información falsa, incompleta o dudosa al momento de la vinculación o de la ejecución del contrato, así como por no actualizar la información y documentación de acuerdo con la ley o por negarse a actualizar o documentar la información existente cuando el Banco lo requiera. c) la existencia de indicios dirigidos a establecer que el Titular ha efectuado, efectúa o efectuará operaciones tendientes a ocultar, manejar, invertir o aprovechar dineros provenientes de actividades ilícitas o a financiar actividades de terrorismo. d) La identificación por parte del Banco de operaciones realizadas en la cuenta del Titular o por parte de éste a través de cualquier otro producto o servicio que, conforme a las disposiciones legales vigentes y las políticas internas de EL BANCO, puedan calificarse como "sospechosas", no correspondan a la actividad declarada por el Titular o afecten real o potencialmente el producto, EL BANCO, el sistema financiero o el interés general. e) Por el hecho de que el Titular pierda la(s) condición(es) establecida(s) por las disposiciones legales vigentes para ser titular de una determinada clase de cuenta. f) el manejo inadecuado e inseguro de la chequera. g) el giro de cheques sin la suficiente provisión de fondos. h) La inclusión del Titular en las denominadas listas OFAC o lista Clinton, ONU, o cualquier otra lista de dicha naturaleza. i) Por muerte de EL USUARIO, embargo de depósitos, admisión a proceso concursal o mala situación económica del mismo. j) Para dar cumplimiento a un mandato legal o una orden de autoridad judicial o administrativa. **PARÁGRAFO.** EL BANCO queda facultado para saldar la cuenta corriente en caso de que presente saldos inactivos durante un período ininterrumpido de seis (6) meses, sin consideración a la cuantía de los mismos, así como en el evento en que, de mantener la cuenta corriente, se podrían derivar razonablemente perjuicios para la Entidad. Tal determinación se comunicará por escrito a EL CLIENTE, a la última



dirección que hubiere registrado en EL BANCO. Para tal efecto, se entenderán inactivos los saldos de la cuenta corriente, cuando sobre la misma no se hubiere realizado movimiento alguno por parte de EL CLIENTE, ya sea directamente o por medio de un tercero, durante el período anteriormente señalado. **UNDÉCIMA.** - Los cheques deberán girarse claramente en letras y números, sin dejar espacios en blanco que permitan hacer adiciones o intercalaciones. EL BANCO podrá abstenerse de pagar el cheque en el que se omita cualquiera de las dos expresiones. El cheque deberá ser girado bajo la firma de EL CLIENTE o de la persona o personas con firmas autorizadas por él, que hayan sido registradas en EL BANCO para tal efecto. Dicha firma podrá ser sustituida por un signo o contraseña, incluso impuesto mecánicamente o por otro medio de reconocido valor técnico, bajo la total responsabilidad de EL CLIENTE, siempre y cuando se encuentre previamente registrado en EL BANCO. **DÉCIMOSEGUNDA.** - Las consignaciones se harán por el medio autorizado que EL BANCO determine para estos efectos o en formularios que se suministrarán a EL CLIENTE, los cuales deben ser diligenciados con las formalidades que en ellos se exigen, so pena de que sean rechazados por el Banco si no se cumplen tales requisitos. Para la apertura de la cuenta la consignación inicial debe cumplir con el monto mínimo de apertura establecido. **DECIMOTERCERA.** - Todo cheque se entenderá consignado "salvo buen cobro", es decir, que las consignaciones hechas en cheques serán acreditadas definitivamente en la cuenta corriente de EL CLIENTE después de que sean pagados total o parcialmente. EL CLIENTE autoriza expresamente a EL BANCO para debitar de su cuenta el importe de los cheques que habiendo sido consignados no resultaren pagados por el Banco librado. **DECIMOCUARTA.** - EL BANCO generará a EL CLIENTE por lo menos una vez al mes un extracto del movimiento de su cuenta en el respectivo período, conservando los cheques originales que haya pagado y registro de las transacciones realizadas por los canales, sistemas y medios autorizados para este efecto, los cuales se entenderán a disposición de EL CLIENTE desde la fecha del corte de la cuenta. En caso de que EL CLIENTE requiera retirar uno o más cheques o solicitare su envío por EL BANCO, deberá convenir por escrito con éste los términos y condiciones en que tal entrega o remisión deberá llevarse a cabo, siendo entendido, desde luego, que será a costa y bajo la responsabilidad exclusiva de EL CLIENTE. Para efecto de la remisión de los documentos mencionados en esta cláusula, EL CLIENTE deberá registrar en EL BANCO su dirección e informar por escrito sobre cualquier cambio que se produzca. **PARÁGRAFO.** Transcurridos cinco (5) años contados a partir del pago de un cheque sin que EL CLIENTE lo retire o solicite su remisión por correo, EL BANCO podrá destruirlo por incineración o cualquier otro procedimiento, previa microfilmación o conservación por algún medio técnico adecuado. **DECIMOQUINTA.** - EL BANCO pagará a su presentación los cheques posdatados. **DECIMOSEXTA.** - Los apoderados de EL CLIENTE que sean autorizados por éste para girar cheques contra su cuenta corriente, lo comprometerán en las obligaciones que se deriven del giro de cheques aunque sean atendidos en descubierto. **DECIMOSÉPTIMA.** - EL BANCO sólo certificará los cheques dentro de los plazos de presentación fijados por la Ley. Realizada la certificación, sus efectos se extinguirán al vencimiento del término de presentación respectivo. Para el cómputo de los mismos se entenderá como días inhábiles los cierres debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. EL BANCO debitará de inmediato y mientras subsistan los efectos de la certificación, la cuenta corriente de EL CLIENTE por el valor del cheque o cheques certificados. **DECIMOCTAVA.** - EL BANCO se reserva el derecho de no admitir para su depósito en cuenta corriente bancaria, títulos o documentos representativos de dineros distintos de los cheques e instrumentos de pago autorizados. **DECIMONOVENA.** - El endoso en blanco de un cheque girado a la orden se llenará con la sola firma que le imponga el tenedor en señal de recibo del pago. **VIGÉSIMA.** - En materia de órdenes de embargo dirigidas contra fondos depositados en la cuenta corriente de EL CLIENTE que sean de naturaleza inembargable, EL BANCO se someterá a lo dispuesto en la respectiva orden judicial o administrativa, la Ley y demás disposiciones reglamentarias. **VIGÉSIMA PRIMERA.** - EL CLIENTE autoriza de manera irrevocable a EL BANCO para verificar, en las fuentes de información que considere necesario, los datos entregados por EL CLIENTE en el Formulario Vinculación y Actualización Productos Pasivos y para obtener referencias sobre su comportamiento comercial y, cuando lo considere del caso, informar a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera o debidamente autorizadas por ésta sobre la correcta o deficiente utilización de su cuenta corriente. Así mismo, EL CLIENTE acepta las cargas razonables que se deriven del cumplimiento que EL BANCO tenga que hacer sobre normas imperativas y en todo caso sobre las relacionadas con el control que debe ejercer la Entidad para evitar que en la realización de sus operaciones pueda ser utilizada como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas. **VIGÉSIMO SEGUNDA.** - EL CLIENTE se obliga a actualizar, por lo menos una vez al año, la información que ha reportado a EL BANCO en su Formulario Vinculación y Actualización Productos Pasivos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia. **VIGÉSIMO TERCERA.** - EL CLIENTE autoriza expresamente a EL BANCO para que sobre las consignaciones hechas en cheques de otras plazas, negociados por EL BANCO, se debite de su cuenta corriente el valor de la comisión y portes por el traslado de fondos, el importe total o parcial del cheque y el valor de los intereses en caso de devolución del instrumento, aun en el evento en que éste se extravíe en el correo. Para el caso de remesas recibidas al cobro, EL CLIENTE autoriza debitar de su cuenta corriente el valor de la comisión y portes aun en caso de devolución del instrumento o extravío del mismo en el correo. **VIGÉSIMO CUARTA.** - EL CLIENTE promete incondicionalmente pagar a EL BANCO cualquier suma de dinero que resulte a su cargo en desarrollo del presente Contrato y lo autoriza en forma irrevocable para debitar de su cuenta corriente los siguientes conceptos: a. Cualquier cheque consignado que resulte impagado; el valor de las chequeras; comisiones por remesas negociadas o al cobro; comisiones por cobranzas y/o garantías bancarias; intereses corrientes y de mora por préstamos y descuentos; portes; timbres y cualquier otro cargo o gasto que con ocasión de la cuenta corriente de EL CLIENTE pueda presentarse. b. Las sumas pagadas por EL BANCO por concepto de cheques girados contra la cuenta corriente de EL CLIENTE. c. Los sobregiros o descubiertos que se produzcan aun sin previa solicitud o acuerdo y sobre los cuales EL CLIENTE reconocerá intereses corrientes, por el tiempo de vigencia del sobregiro o descubierto, y de mora por cada día de retardo en el pago a partir de su vencimiento, en ambos casos a la tasa máxima autorizada en la ley para las obligaciones mercantiles, sin perjuicio de las acciones legales que EL BANCO pueda adelantar. Es entendido que EL BANCO no está obligado a conceder ningún sobregiro, ni a permitir que se presenten en la cuenta. d. En caso de débitos de remesas, los intereses correspondientes desde el día de la negociación y hasta el día que se verifique el cargo o reintegro sobre cualquiera de las remesas que resulten impagadas, siendo entendido que la tasa de dichos intereses será igual a la establecida por EL BANCO para los sobregiros o descubiertos causados sin previo aviso o solicitud. e. El valor total de cualquier obligación a cargo de EL CLIENTE



y a favor de EL BANCO, que sea exigible, junto con sus intereses corrientes y moratorios, de acuerdo con las tasas estipuladas en los respectivos documentos, así como las comisiones y gastos que se originen por operaciones de comercio exterior e interior. f. Los gastos causados por la expedición de copias adicionales de extractos, notas débito y demás documentos y servicios que solicite EL CLIENTE, de acuerdo con las tarifas establecidas por EL BANCO. g. El valor y costo de las transacciones efectuadas por EL CLIENTE en cajeros automáticos y demás redes autorizadas, mediante el uso de la tarjeta débito, así como el valor de la cuota de manejo de aquélla, de acuerdo con las tarifas vigentes sobre el particular al momento en que se liquide dicho costo. h. El valor de las transacciones efectuadas a través de los canales, sistemas y medios autorizados por EL BANCO para el manejo de la cuenta, y las comisiones por la utilización de los mismos, cuando hubiere lugar a ello y de acuerdo con las tarifas vigentes al momento de realizar las transacciones. i. Los valores abonados erradamente en la cuenta por parte de EL BANCO. **VIGÉSIMO QUINTA.** - Los cheques consignados que fueren devueltos por cualquier motivo en el canje permanecerán en poder del Banco a órdenes de EL CLIENTE. El Banco le dará aviso de la devolución a la última dirección registrada, por correo electrónico, llamada telefónica, comunicación o cualquier otro medio idóneo, con lo cual se entenderá debidamente cumplida la gestión de cobro por parte del Banco. Si transcurren 30 días comunes después del aviso sin que el cliente se presente a reclamar dichos cheques, el Banco los mantendrá bajo su custodia durante el término que por ley hayan de conservarse los libros y papeles de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera. **VIGÉSIMA SEXTA.** - EL BANCO podrá acreditar o debitar en o de la cuenta corriente de EL CLIENTE, el importe de las obligaciones exigibles de que sean recíprocamente acreedores o deudores. Ésta compensación no operará cuando EL CLIENTE sea objeto de un proceso concursal, de reorganización empresarial, de liquidación o cualquier otro de naturaleza semejante. **VIGÉSIMA SÉPTIMA.** - En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1382 del Código de Comercio, EL CLIENTE autoriza expresa e irrevocablemente a EL BANCO para debitar los fondos disponibles de su cuenta corriente hasta por una cuantía equivalente al importe total o parcial de aquellos cheques que hayan sido extraviados, hurtados o destruidos en poder del banco consignatario, siempre y cuando éste último presente ante EL BANCO solicitud suscrita por dos firmas autorizadas acompañada de los siguientes documentos: a. Microfilm del cheque y a falta de éste cualquier sistema idóneo que sirva para probar su existencia, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Interbancarios; b. Denuncia instaurada por extravío o hurto, según el caso, o declaración de destrucción rendida bajo gravedad de juramento ante autoridad competente y c. Un compromiso, garantía bancaria, póliza de seguros, o cualquier otra garantía, a plena satisfacción de EL BANCO, que ampare todos los perjuicios que se llegaren a derivar para él, en especial por la suma de dinero que se viere obligando a pagar en caso de presentación del cheque por un tercero de buena fe. **VIGÉSIMO OCTAVA.** - Cumplidos los requisitos contemplados en la Cláusula anterior, EL BANCO debitará los recursos de la cuenta, para lo cual dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega de los documentos por parte del banco consignatario. Realizado el débito, podrá EL BANCO solicitar a EL CLIENTE impartir orden de no pago del mismo con el fin de evitar un doble pago. **PARÁGRAFO.** Será facultativo para el banco consignatario adelantar el proceso de cancelación o reposición del título según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio. Si aparece el original del cheque respectivo, el banco consignatario deberá hacer entrega del mismo a EL BANCO. **VIGÉSIMO NOVENA.** - Para la utilización del servicio de sobregiros y negociación de remesas, EL CLIENTE deberá suscribir pagaré en blanco y carta de instrucciones. **TRIGÉSIMA.** - EL BANCO podrá reconocer intereses sobre los recursos depositados en la cuenta corriente, en los eventos en que él mismo, así lo establezca, caso en el cual, se obliga a informar a EL CLIENTE por cualquier medio, la tasa de interés correspondiente, su forma de liquidación y demás condiciones que resulten aplicables. **TRIGÉSIMA PRIMERA.** - EL CLIENTE declara y acepta que en caso de que EL BANCO opte por ceder el contrato de cuenta corriente bancaria celebrado con él a otro establecimiento bancario, le dé aviso de la cesión mediante comunicación escrita enviada por correo certificado a la última dirección que haya registrado o mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional. En tal evento, EL CLIENTE dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación o publicación del aviso para manifestar su aceptación o rechazo de la cesión. En este último caso se procederá a saldar la respectiva cuenta. **TRIGÉSIMA SEGUNDA.** - Mientras el Defensor del Consumidor Financiero sea una figura obligatoria para los establecimientos de crédito, EL CLIENTE podrá presentar ante el Defensor del Consumidor Financiero de EL BANCO las quejas relacionadas con la ejecución del contrato de cuenta corriente. **TRIGÉSIMA TERCERA.** - EL BANCO está facultado para modificar en cualquier momento las condiciones establecidas en este Reglamento, de lo cual dará aviso al cliente a través del envío de una comunicación a la última dirección registrada y mediante un aviso publicado en el sitio web de EL BANCO. Anunciadas las modificaciones, el cliente podrá cancelar el producto dentro de los quince (15) días siguientes al mencionado aviso. Si en ese plazo el titular no se manifiesta en dicho sentido o continúa haciendo uso del producto, se entenderá que acepta incondicionalmente las modificaciones introducidas por EL BANCO. **TRIGÉSIMA CUARTA.** - EL BANCO atenderá las órdenes judiciales de embargo afectando el saldo de la cuenta corriente hasta por su valor total o hasta por la suma embargada, si fuere inferior al saldo, aun cuando dicha orden haya sido impartida respecto de uno solo de los titulares de la cuenta. **TRIGÉSIMA QUINTA.** - En el supuesto de que uno o más de los cuentacorrentistas se encuentre en algún proceso concursal, de reorganización empresarial, de liquidación o de naturaleza semejante, EL BANCO afectará la cuenta de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable a estos procesos, impidiendo que los titulares puedan disponer en forma conjunta o por delegación del saldo de la cuenta. **TRIGÉSIMA SEXTA.** - Cuando EL BANCO inicie una acción judicial originada en un descubierto de la cuenta corriente, podrá dirigirse contra uno cualquiera de sus titulares por el total del descubierto o contra varios o todos los titulares por partes iguales o desiguales, a elección de EL BANCO. **TRIGÉSIMA SÉPTIMA.** - Se entienden incorporados al presente contrato los acuerdos interbancarios que de una u otra forma regulen cualquier acto o situación asociada al mismo. **TRIGÉSIMO OCTAVA.** - EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para que reverse las transacciones y/o retenga, reintegre, debite o bloquee los recursos que se hayan acreditado en sus cuentas de manera errónea o fraudulenta. En todo caso, EL BANCO podrá iniciar los procesos judiciales correspondientes con base en sus registros contables y lo dispuesto en el presente contrato. **TRIGÉSIMO NOVENA.** - Tratándose de cuentas conjuntas, EL CLIENTE autoriza en forma irrevocable a EL BANCO para debitar de la respectiva cuenta bancaria, el valor total de toda obligación exigible que exista a su cargo en forma individual o conjunta y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., junto con sus intereses corrientes y moratorios y demás gastos exigibles, de acuerdo con la clase de operación de que se trate.